Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL
SUBSECRETARÍA DE CATASTRO
RESOLUCIÓN NÚMERO

* 2 0 2 0 5 0 0 7 4 6 6 4 *
DE 01/12/2020

CONSECUTIVO INTERNO No. 3111 DE 2020
RADICADO No. 215688 DEL 02 DE ABRIL DE 2020

"Por medio de la cual, de manera oficiosa, se Deja sin Vigencia un predio"

El Subsecretario de Catastro, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 3° de la Ley 14 de 1983, el parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto Reglamentario 148 de 2020, la Resolución 070 de 2011, modificada por la Resolución 1055 de 2012, la Resolución 388 de 2020, modificada por la Resolución 509 de 2020, expedidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC) así como en los literales A. y B. del artículo 98 del Decreto Municipal 0911 de 2015 y en los numerales 1 y 2 del artículo 347 del Decreto Municipal 883 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE

En desarrollo de la actividad de depuración de la base de datos catastral, se realizó oficiosamente, el día 02 de abril de 2020, un estudio al Id predio No. 900131536.

Se logró establecer mediante el informe técnico GT 0080 CENSO del 15 de mayo de 2020, lo siguiente:

En la Base de Datos Catastral, figura inscrita e ilocalizado el ID predio relacionado en el asunto, con la siguiente información:

ID PREDIO	CÓDIGO DE UBICACIÓN	DIRECCIÓN	POSEEDOR	DOCUMENTO	CÓDIGO
900131536	06120000006	BARRIO EL TRIUNF60 0	ANÍBAL NARANJO HURTADO	1222113	4239620000

Después de consultar en las herramientas de información catastral se encontró lo siguiente:

En la Base de Datos Catastral (SAP):

- No hay trámites asociados al ID Predio
- El ID predio no refiere Escritura Pública
- El poseedor no registra más predios inscritos a su nombre.

En el antiguo Sistema de Información Catastral (SIC):

- El ID predio 900131536, no registra Escritura Pública.
- El señor Aníbal Naranjo Hurtado no tienen otros predios inscritos a su nombre.
- No reporta cambio de matrícula inmobiliaria.
- Se encuentra que los datos no son suficientes para establecer los datos jurídicos y determinar la ubicación física del predio, ya que son los mismos encontrados en la Base de Datos Catastral.

En el aplicativo de Gestión de Información Catastral (GICAT):

- No se encontró número telefónico para ubicar a los poseedores.

- El ID predio ha venido figurando ilocalizado.

En el Sistema de Información Geográfico Catastral (ArcReader):

- El predio no se encuentra formado.

En la ventanilla única de registro (VUR):

- Se consulta por nombre de propietario y documento de identidad, encontrando que no tiene predios inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Como consecuencia de lo anterior se debe procede a dejar sin vigencia el ID Predio No. 900131536.

El Artículo 2.2.2.1.1. del Decreto Reglamentario 148 de 2020 define el Catastro como el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos.

El Artículo 2.2.2.1.3. del Decreto Reglamentario 148 de 2020 establece los Objetivos de la Gestión Catastral de la siguiente manera, el servicio público de gestión catastral tendrá como objetivo esencial garantizar la calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país, buscando una cobertura del servicio y una prestación eficiente del mismo de forma permanente, continua e ininterrumpida en favor del ciudadano, con el propósito de servir de insumos en la formulación e implementación de políticas públicas y brindar seguridad jurídica a los ciudadanos con los bienes raíces en el territorio nacional.

El Artículo 11 de la Resolución N° 1055 de 2012, modificatoria del artículo 117 de la Resolución N° 70 de 2011, emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, consagra que se entiende por rectificación la corrección en la inscripción catastral del predio, en los siguientes casos:

1. Errores en los documentos catastrales.

2. Cancelación de doble inscripción de un predio.

3. Cambios que se presenten por ajustes o modificaciones en los orígenes de georreferenciación.

El trámite de las rectificaciones se puede iniciar en cualquier momento, de oficio o a petición de parte y, previo procedimiento administrativo, se decide por acto administrativo motivado conforme al cual se hace la inscripción catastral.

El Artículo 16 de la Resolución N° 1055 de 2012, modificatoria del artículo 129 de la Resolución N° 70 de 2011, emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, consagra que la fecha de la inscripción catastral de las rectificaciones por errores provenientes de la formación o actualización de la formación, observados de oficio o a petición de parte, será la de la formación catastral o actualización de la formación catastral vigente.

La fecha de inscripción catastral de las rectificaciones por errores cometidos en la conservación catastral será la que corresponda a las reglas indicadas en los artículos 124 a 128 de esta resolución.

El Artículo 152 de la Resolución N° 70 de 2011, emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, consagra que el propietario o poseedor está obligado a:

1. Cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión estén incorporados en el catastro, con la información actualizada.

2. Informar a la autoridad catastral los datos actuales, para que los cambios en los aspectos físicos, jurídicos y económicos se asuman en los procesos catastrales.

3. Suministrar datos, documentos y facilitar la obtención y captura de información, para el desarrollo de la actividad catastral.

De acuerdo a los postulados anteriores y teniendo en cuenta las pruebas practicadas por los funcionarios adscritos a la Subsecretaría de Catastro, se procede a cumplir lo indicado anteriormente.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Dejar sin vigencia el Id predio No. 900131536, inscrito en la base de datos catastral a nombre de ANÍBAL NARANJO HURTADO, con código No. 4239620000, por lo expuesto en la parte motiva, a partir del 01 de enero de 1990 (fecha de la inscripción del ID predio en la base de datos catastral).

ARTÍCULO 2º: Remitir el presente Acto Administrativo a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda para lo de su competencia una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO 3º: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición en Única Instancia, ante La Subsecretaria de Catastro, el cual ha de hacerse uso por escrito, en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino o al retiro del aviso , según sea el caso, con fundamento en los artículos 149 literal A, numeral 1 y el Art. 151 inciso primero de la Resolución 70 de Febrero 4 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Art. 74 numeral 1º. Art. 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Notifíquese en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011, a todos los intervinientes en el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

_____
IVAN MAURICIO SALAZAR ECHEVERRY
SUBSECRETARIO DE DESPACHO

ERIKA GUTIERREZ RPO

--- ---
Elaboro: ERIKA DEL PILAR GUTIERREZ RESTREPO Reviso: ANA ISABEL CADAVID HERNANDEZ

Aprobó: CLAUDIA MARIA ECHAVARRIA MARTINEZ

LISTA DE PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES A NOTIFICAR

CONSECUTIVO INTERNO No. 3111 DE 2020
RADICADO No. 215688 DEL 02 DE ABRIL DE 2020

Matrícula y/o ID Predio	Nombre	Documento	Dirección	Teléfono	En calidad de
900131536	ANÍBAL NARANJO HURTADO	1222113	SIN DIRECCIÓN		